

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2024-00095-00**

**Auto No. 959**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la revisión de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial por NEREA RECARTE JACUE contra ROBINSON JIMENEZ GOMEZ, se evidencia que presenta los siguientes defectos:

1. Dentro del poder allegado debe indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni se indica fecha, lugar y ciudad de celebración del matrimonio contraído por las partes.
2. Deberá precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la fecha de su ocurrencia de la causal invocada (Artículo 154 del Código Civil).
3. Debe aclararse si se ha adoptado decisión de autoridad extranjera acerca del matrimonio.
4. Debe corregir en el hecho quinto de la demanda pues está incompleto.
5. Aclarar el acápite de "COMPETENCIA" teniendo en cuenta lo dispuesto para ello, en el art. 28 del C.G.P. en esta clase de procesos.
6. No se indica los correos electrónicos de los testigos citados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
7. No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad la Ley 2213 de 2022.
8. Debe aclarar el correo electrónico que se aporta de la demandante mencionado en las notificaciones, pues no lo sule el correo del profesional del derecho (Art . 82 No. 10 del C.G.P).

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda para que se corrija en el término de 5 días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**